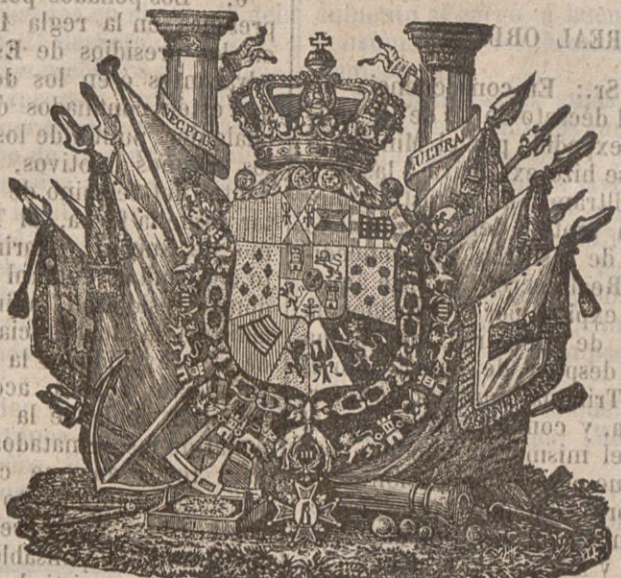


BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA

DE ALBACETE.



Este periódico saldrá los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. Se admiten suscripciones en esta Redacción, calle del Rosario núm. 140.

Los Secretarios de los Ayuntamientos son los corresponsales de este periódico. Precios de suscripción. Un mes 5 rs. en esta Capital, y 7 id. fuera.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

RAALES DECRETOS.

Para la vacante de segundo Ayudante del Rey mi augusto Esposo, que resulta por ascenso á Teniente general del Mariscal de Campo D. Ramon Barrechea y Zuaznabar, vengo en nombrar al Mariscal de Campo D. Antonio de Alós y Lopez de Haro.

Dado en Palacio á veintisiete de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho. Está rubricado de la Real mano. El Ministro de la Guerra, Fermin de Ezpeleta.

Para que el indulto general de 12 de Diciembre último, expedido por el Ministerio de Estado, pueda tener aplicación á los reos de las jurisdicciones de Guerra y Marina en las provincias de Ultramar, oído el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y de conformidad con lo expuesto por el Ministro de la Guerra, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Serán comprendidos en el expresado indulto los reos de causas fenecidas y pendientes en dichas jurisdicciones de Guerra y Marina.

Art. 2.º Los reos que con arreglo á las Ordenanzas del Ejército y de la Armada y sus adiciones, ó en conformidad á lo determinado en la jurisprudencia general, hayan sido condenados á presidio, prision, reclusión, destierro, ó servicio de campañas extraordinarias en los buques de guerra, obtendrán las rebajas siguientes:

Una cuarta parte si excede de seis años y no pasa de diez.

Una tercera parte si excede de dos años y no pasa de seis.

Una mitad si excede de seis meses y no pasa de dos años.

Art. 3.º Gozarán asimismo iguales rebajas, ó indulto en su caso, los reos presos con causa pendiente por lo que toca á las penas que se les impongan en sentencia que cause ejecutoria.

Art. 4.º Será también extensiva la misma gracia á los reos fugitivos ausentes y rebeldes, con tal que se presenten ante el Juzgado ó Tribunal competente en el término de tres meses si se hallan en la misma Isla en que se signó, ó hayan fallado sus procesos; de seis si estuvieren en la Península y las causas se siguieren, ó hubieren seguido en América, y de un año si las causas se sustanciaren ó se hubiesen fallado en Filipinas, y los reos se encontrasen en la Península ó en América, ó si los procesos se han formado en América y los encausados están en Filipinas. Los reos prófugos que se hallen en las Islas Marianas les bastará aprovechar la primera oportunidad de buque que tengan para presentarse en Manila después de publicado este Real decreto en dichas islas, acreditándolo en debida forma ante el Tribunal competente.

Art. 5.º Para la aplicación de las anteriores rebajas é indulto son condiciones precisas en los sentenciados que estén cumpliendo sus condenas; no tener mala nota durante el tiempo que llexen extinguido de aquellas, y no estar sentenciados por reincidentes en la misma especie de delito.

Art. 6.º Los que en lo sucesivo reincidieren en la misma especie de delito por el que ahora se les indulta en todo ó en parte, quedarán sujetos al resultado de sus causas, y al cumplimiento de sus condenas, como si no hubiesen sido objeto de esta Real gracia, cuya circunstancia se les hará saber, y se hará constar además en las respectivas filiaciones, ú hoja de servicio.

Art. 7.º Para los casos en que por efecto de dichas rebajas ó indulto puedan resultar cumplidos algunos individuos en los establecimientos penales, antes que lo estén en los cuerpos del Ejército los procedentes de su quinta ó de época de enganche, que

han continuado sirviendo con honradez si proceden de los presidios de la Península, serán destinados al regimiento fijo de Ceuta, hasta extinguir el tiempo de su primitivo empeño, al tenor de lo prevenido en la Real orden de 12 de Diciembre de 1854; si se hallan en los de Ultramar, pasarán á los correccionales de aquellos cuerpos, y si proceden de dichos correccionales, se les destinará á los cuerpos de su procedencia, ó á los que los Jefes superiores consideren más conveniente, con el mismo objeto expresado de extinguir su empeño, y que no queden libres antes que sus compañeros por haber sido delincuentes.

Art. 8.º Los beneficios de este indulto alcanzarán igualmente á los sargentos, cabos, soldados y gentes de mar sentenciados ó castigados, ó pendientes de causa por el delito de conato de desercion ó desercion de primera vez consumada, debiendo entenderse que por esta gracia se les alzan los recargos, quedando solo obligados á cumplir el tiempo que les restare de su obligación ó empeño cuando desertaron, y con opcion á los premios correspondientes por los servicios que presten después de la aplicación de la Real gracia, sin que por ello varien de cuerpo en que cada uno se halle sirviendo, ni los sargentos y cabos recuperen el empleo que abandonaron al consumar la desercion.

Art. 9.º De las ventajas expresadas en el artículo anterior gozarán los desertores que continúen en su delito, siempre que se presenten dentro de los plazos prefijados en el artículo 4.º para los reos fugitivos ausentes y rebeldes.

Art. 10.º Los oficiales del Ejército y Armada y empleados de igual procedencia que, necesitando Real licencia, hayan contraido matrimonio sin obtenerla antes de la fecha de este Real decreto, tendrán también opcion á indulto; y por esta vez sus mujeres y familias la tendrán, asimismo, á los beneficios del Monte-pío militar, siempre que por la edad, sueldo y graduacion de los primeros les hubiera correspondido esta ventaja al tiempo en que debieron haber solicitado el permiso; pero estarán obligados á pretender la aplicación del indulto dentro del término de cuatro meses los que se hallen en la Península ó Islas adyacentes, de ocho los que estén en

las Antillas ó en pais extranjero y de un año los que se encuentran en Filipinas, haciendo constar al mismo tiempo que concurren en sus mujeres las circunstancias que están prevenidas en el Reglamento del Monte. Y las viudas y familias de los aforados de Guerra y Marina tendrán también opcion á iguales beneficios, con tal que al efectuar su enlace las primeras les correspondiesen á sus causantes, á cuyo fin deberán hacer precisamente las justificaciones oportunas.

Art. 11.º Quedan excluidos de este indulto los reos de delitos cometidos con posterioridad al dia de la llegada del buque que conduzca este Real decreto á la capital de la provincia respectiva; los de lesa Magestad Divina y humana; traicion; falsedad cometida con objeto de lucro; prevaricacion y cohechos de funcionarios públicos; malversacion de caudales públicos; ó de los cuerpos; violacion; fraudes y exacciones ilegales; parricidio; homicidio alevoso por precio ó con premeditacion; robo con violencia en las personas; robo ó hurto doméstico; incendio en lugar habitado, buque, arsenal, astillero, almacén de pólvora ó archivo, y los de mayor entidad ó peligro de mieses, pastos ó arbolados; atentados y desacato contra la Autoridad; insubordinacion; insulto á superiores, y cualquiera abuso grave cometido por los Oficiales del Ejército ó de la Armada en el desempeño de sus cargos.

Art. 12.º Respecto á los Oficiales sentenciados por delitos no comprendidos en las excepciones expresadas en el artículo anterior, se remitirán los procesos al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, para que segun las circunstancias particulares de los reos y las penas que se les hayan impuesto, resuelva ó Me consulte lo que estime correspondiente, tanto acerca de las remisiones ó rebajas de las penas, cuanto sobre la conservacion del empleo, la permanencia en el servicio activo y todo lo demas que con venga.

Art. 13.º La declaracion y aplicación de este indulto se hará por el Tribunal que hubiese impuesto ó debiese imponer la pena en sentencia ejecutoria, aunque los reos estuviesen cumpliendo sus condenas. Pero si estos se hallasen en la Península ó en los presidios de Africa, podrá determinarse desde luego por el Tribunal

Supremo de Guerra y Marina, si en vista de la hoja histórico-penal respectiva y de los demas antecedentes que puedan reunirse, juzga que hay el suficiente conocimiento de causa para la determinacion; proveyendo en otro caso lo que estime más oportuno para que la resolucion recaiga con presencia de nuevos informes ó por la Autoridad que dictase el fallo ejecutivo.

Art. 14. Para que el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, ó los Gobernadores, Capitanes generales y Comandantes generales de los apostaderos de marina, apliquen sin demora las gracias de este indulto á los reos rematados ó sentenciados, cuyos delitos sean de los comprendidos en los anteriores artículos, los Comandantes de los presidios ó Jefes de cualquiera otro punto donde aquellos se hallen, cuidarán de la publicacion de este Real decreto, y remitirán desde luego sus hojas histórico-penales al Tribunal referido ó Juzgado que deba aplicar el indulto.

Art. 15. Si algun sentenciado creyere que indebidamente se omite la remision de su hoja histórico-penal, ó que se le deniega la rebaja ó indulto que considere corresponderle, podrá recurrir directamente al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, el cual acordará lo que corresponda.

Art. 16. Los Gobernadores, Capitanes generales y los Comandantes generales de Marina, y los demas Juzgados dependientes del mencionado Tribunal Supremo, al pronunciar ó aprobar las sentencias, aplicarán el indulto ó la rebaja en las causas pendientes que proceda hacerlo, consultando con dicho Tribunal Supremo cuando debase hacerlo del fallo.

Art. 17. El mismo Tribunal Supremo de Guerra y Marina, al pronunciar sentencia en las causas pendientes de que le corresponda conocer ó al consultarme los procesos fallados en Consejo de Guerra de Oficiales generales, aplicará á los reos el indulto ó la rebaja si se hallan comprendidos en las precedentes disposiciones.

Art. 18. Asi en el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, como en los Juzgados dependientes del mismo, será oido el Ministerio fiscal acerca de la aplicacion de las gracias á que se refiere este decreto con respecto á las causas fenecidas y á las pendientes en que haya formalizado acusación; pero en lo que no haya llegado el caso de acusar propondrá, al hacerlo, lo que correspondiera acerca del indulto y rebaja anteriormente expresadas.

Art. 19. Terminada la aplicacion de estas Reales gracias, se formará por el expresado Tribunal Supremo de Guerra y Marina un estado nominal de todos aquellos á quienes hayan sido aplicadas, con expresion de sus circunstancias, tiempo de condena, lo que de ella lleven cumplido y lo que les reste en el caso de rebaja, á cuyo fin los Gobernadores Capitanes generales y demas Jefes superiores, por cuyo Juzgado se haya procedido á la aplicacion de indulto, remitirán al mismo Tribunal duplicadas relaciones nominales con la expresion indicada.

Por tanto, mando al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, Capitanes generales del Ejército y Armada y Comandantes generales de los dominios de Ultramar, hagan publicar este mi Real decreto al frente de banderas y estandartes en la forma acostumbrada, y le comuniquen y circulen á los Gobernadores y demas Jefes militares en sus respectivos distritos para su observancia en la parte que á cada uno toque, y á fin de que llegue á noticia de todos.

Dado en Palacio á veintisiete de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho. Está rubricado de la Real ma-

no.—El Ministro de la Guerra, Fernán de Expeleta.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: En consecuencia de que por Real decreto de 12 de Diciembre último, expedido por el Ministerio de Estado, se hizo extensiva á las provincias de Ultramar la amnistia general que con motivo del feliz natalicio del Principe de Asturias fué concedida por otro Real decreto de 7 de aquellos meses que se expidió por la Presidencia del Consejo de Ministros; la Reina (Q. D. G.), despues de haber oido el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y conformándose con el dictamen del mismo, ha tenido á bien resolver, que para la aplicacion de lo dispuesto por los citados Reales decretos de amnistia en las jurisdicciones de Guerra y Marina de las indicadas provincias de Ultramar, se observen las reglas siguientes:

1.º Serán comprendidos en la expresada Real gracia de amnistia general todos los individuos del Ejército y de la Armada que por haber tomado parte directa ó indirectamente en conspiraciones, rebeliones ó invasiones de extranjeros con objeto de promover disturbios ó de cometer cualquier otro delito político en las provincias de Ultramar, puedan hallarse sumariados ó procesados; asi como tambien los que se encontrasen penados por consecuencia de procedimientos fenecidos, y los que estuviesen expulsados gubernativamente de su domicilio; lo serán igualmente los que se hallen ausentes de los dominios españoles estén ó no encausados ó sentenciados, los cuales podrán presentar se ante cualquiera Autoridad política del reino, ó ante los Representantes de S. M. ó Consules españoles en el extranjero, dentro del plazo de un mes, á contar desde la fecha en que esta Real disposicion sea publicada por las Embajadas, Legaciones ó Consulados de España, cuyos funcionarios darán oportuno aviso para que por el Capitan general ó Juzgado respectivo se les haga la debida aplicacion del beneficio.

2.º La aplicacion de la mencionada Real gracia en los fueros de Guerra y Marina corresponde hacerla desde luego é individualmente al Tribunal Supremo de Guerra y Marina en sus Salas respectivas, ó á los Gobernadores Capitanes generales de los dominios de Ultramar, ó Comandantes generales de aquellos apostaderos de Marina ó Juzgados especiales en que radique la sumaria ó causa que se instruya, y por el cual debera á su tiempo recaer sentencia ejecutoria, ó haya recaido en los procesos fenecidos.

3.º Los que no hubieren prestado juramento de fidelidad á S. M. la Reina y á la Constitucion política del Estado deberán prestarlo indispensablemente ante la Autoridad que corresponda, ó ante los Representantes de S. M. en el extranjero, sin cuyo previo requisito no le será aplicable la amnistia.

4.º En los procesos en que se persiguiese simultáneamente un delito político y otro ú otros comunes, se aplicará la gracia solo con relacion al político y sin perjuicio de tercero, continuándose los procedimientos respecto de los comunes, y dando cuenta á S. M. por conducto del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

5.º Las causas sobreseidas en calidad de sin perjuicio ó en que solo hubiere recaido absolucion de la instancia, se declararán definitivamente terminadas como si hubiera recaido en ellas ejecutoria con absolucion libre, sin costas ni gastos del juicio,

alzándose en consecuencia los embarcos, y cancelándose las fianzas que aun existan.

6.º Los penados por las causas expresadas en la regla 1.ª que existan en los presidios de España, sus Islas adyacentes ó en los de Africa, y los que estén confinados ó relegados en cualquier punto de los indicados por los mismos motivos, podrán acudir dentro del término de un mes, á contar desde la fecha, al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, por conducto del Capitan general del distrito en donde residiesen, á fin de que les sea aplicada la Real gracia por excepcion de lo prevenido en la regla 2.ª, á cuyo efecto debera acompañarse á la solicitud copia de la hoja histórico-penal de los rematados y documento para todos en que conste el haber prestado el juramento prescrito en la regla 5.ª, si no apareciese haber llenado este indispensable requisito.

7.º Los amnistiados podrán fijar su residencia en cualquier punto de España ó del extranjero; mas por ahora no regresarán á la provincia de Ultramar de que cada uno proceda sin pedir y obtener permiso por escrito del Gobernador Capitan general respectivo. Los que correspondan á la Isla de Cuba no podrán tampoco residir en la de Puerto-Rico sin impetrar el mismo permiso del Gobernador Capitan general de la citada de Cuba.

8.º Los individuos procedentes de la clase de sargentos, cabos y soldados del Ejército de marina que puedan resultar amnistiados, si no hubieren cumplido el tiempo de su empeño cuando fueran condenados ó cuando se fugaran, y existen ó se presentan en las provincias de Ultramar, serán destinados, por los respectivos Capitanes generales en su doble caracter de Directores generales de todas las armas del Ejército de su mando, ó bien en su caso por los Comandantes generales de los apostaderos de marina, al cuerpo de su procedencia, ó al que tengan por conveniente, á que extingan el tiempo que les falte, sin que para el efecto pueda serles de abono el de condena, ausencia ó emigracion. Si se encontraren ó se presentaren en la Península ó Islas adyacentes, serán agregados provisionalmente por los respectivos Capitanes generales de provincia ó del departamento de marina, á uno de los cuerpos del arma de su procedencia, dando cuenta al Ministerio respectivo para que se determine su ulterior y definitivo destino; á los que estuviesen cumplidos se les expedirán sus licencias absolutas.

9.º Los Jefes y Oficiales del Ejército ó de la Armada que hubiesen abandonado su respectivo empleo y se hallen ausentes de los dominios españoles, si ahora resultan amnistiados por las Autoridades competentes, recibirán su pasaporte para fijar su residencia en cualquier punto de la Península ó Islas adyacentes, ó el extranjero que les convenga, quedando sujetos, en cuanto á su vuelta á las provincias de Ultramar, á lo que queda prevenido en la regla 7.ª.

10.º Si algun individuo creyese que se le niega indebidamente la amnistia por las Autoridades á quien se comete su aplicacion, podrá acudir directamente en queja al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, el cual dictará la providencia que juzgue oportuna.

11.º Terminada la aplicacion de la amnistia, los Capitanes generales de distrito, los de Marina y los Jefes de los Juzgados especiales, enviarán á los respectivos Ministerios, por conducto del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, duplicadas relaciones nominales, con expresion de las clases á que pertenecen, de su procedencia del extran-

jero, ó de los procesos que se les estaban siguiendo.

De Real orden lo digo á V. E. á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Enero de 1858.—Ezpeleta.—Sr. Capitan general de...

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Seccion de Administracion.—Negociado 7.º

Excmo. Sr.: Remitido á las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente sobre autorizacion para procesar á Don José Ortega, Celador de vigilancia, han consultado lo siguiente:

Estas Secciones han examinado un expediente formado por el Juez de primera instancia de Murcia, en el que se solicita autorizacion del Gobernador de aquella ciudad para procesar á D. José Ortega, Celador de vigilancia, por las lesiones que causó á Francisco Marin.

En 15 de Agosto de 1857 el Celador dió parte al Comisario, que á las diez de la noche anterior se hallaba en la calle hablando con Don Victoriano Soriano cuando se acercó á ellos Francisco Marin, bastante bebido; que le reconvino por su mal estado, y le dijo se retirase, á que contestó de una manera indecente; que le condujo á la casa de Recogidas, aunque con trabajo por la resistencia que oponia; que cuando llegaron á la puerta se tiró á él, le dió una bofetada y echó á correr; y, por último, que para alcanzarle le descargó dos palos con el baston. Don Victoriano Soriano declara ser cierta la embriaguez de Marin, su descompostura, su resistencia é intento de fugarse, asi como, tambien la descarga de los dos palos por el Celador á fin de alcanzarle. Los facultativos le reconocieron dos heridas en la cabeza curadas á los 13 dias.

El Alcaide de la casa de las Recogidas manifiesta que cuando se llamó á la puerta del establecimiento oyó una voz que decia: «picaro, te quieres escapar;» y en seguida percibió el ruido de dos palos, y que despues vió á Francisco Marin ebrio y herido, y al Celador quien le encargó la custodia del mencionado sujeto. El Juez solicitó la autorizacion, y el Gobernador, de conformidad con el Consejo provincial, la negó en 5 de Octubre de 1857.

Considerando que D. José Ortega, Celador de vigilancia, cumplió con uno de los deberes de su destino al disponer se retirase Francisco Marin, á quien por haberse resistido é intentado fugarse á las diez de la noche le descargó dos golpes á fin de alcanzarle, sin que conste hubiera existido intencion de maltratarle; Las Secciones opinan no procede la autorizacion que el Juez de primera instancia de Murcia solicita para procesar á D. José Ortega, Celador de vigilancia en aquella ciudad.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.), por acuerdo de 5 del corriente, resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Diciembre de 1857.—Bermudez de Castro.—Sr. Gobernador de la provincia de Murcia.

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente sobre autorizacion para procesar á Don Tomas Megias Alcalde de Alpera, las

Secciones han consultado lo siguiente: Estas Secciones han examinado un expediente formado por el Juez de Hacienda de Albacete, en el que se solicita autorizacion del Gobernador de aquella ciudad para procesar á Don Tomas Megias, Alcalde de Alpera, por no haber procedido á la detencion de un reo:

De el resulta que el Administrador de Estancadas de Almansa participó al de la provincia que en 4 de Junio de 1856 el Alcalde de Alpera habia aprehendido en este pueblo algunos géneros de ilícito comercio á una persona desconocida, habiéndolos depositado en casa del maestro de la escuela despues de haber devuelto al conductor algunas piezas en la suposicion de que no merecian la pena. El estancadero Vicente Garcia declara que hallándose echado entre doce á dos de la tarde, oyo que unas mujeres preguntaron á su esposa si queria comprar telas de contrabando: que al instante se tiró de la cama, é informado donde se hallaban los géneros y su dueño, tomó la escopeta y se dirigió á la posada: que al llegar á este sitio vió que el conductor de ellos se fugó; que siguiéndole, le cogió en medio de un trigo y le hizo volver á la posada: que en seguida pasó aviso al Alcalde para que con el Escribano se constituyera en este punto, como lo hizo, y dió principio á formar las diligencias y á medir las telas: que el alguacil era el que recataba los géneros; pero al llegar á una pieza de pana, el Alcalde mandó se echara fuera, y lo mismo ejecutó con otras que devolvió al contrabandista, habiéndole dejado marchar con la caballeria, quedando en depósito tan solo lo que al Alcalde pareció. El Escribano evacua afirmativamente la cita que de el hace el estancadero, excepto en la parte que se refiere á la devolucion de géneros al dueño, pues dice no recuerda este hecho.

El maestro expresa que no le presentó. El posadero declara que se midieron y se entregaron al depositario, y el alguacil asegura ser falso que se devolviese al contrabandista pieza alguna, y que todo lo que se contó quedó en depósito. El posadero añade que el reo permaneció en su casa hasta el dia siguiente que continuó su viaje. El Juez de primera instancia solicitó la autorizacion, y el Gobernador, de conformidad con el Consejo provincial, la negó en 29 de Setiembre de 1857.

Vistos el art. 106 del reglamento de Juzgados, en el que se previene, que los Alcaldes, en la formacion de las diligencias de un sumario, sean conceptuados como delegados y auxiliares de los Jueces de primera instancia.

Considerando que los hechos imputados al Alcalde de Alpera son relativos al ejercicio de su ministerio judicial;

Las Secciones opinan ser innecesaria la autorizacion para procesar al mencionado D. Tomas Megias, Alcalde de Alpera.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) por acuerdo de 5 del actual resolver de conformidad con lo consultado por las Secciones citadas, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Diciembre de 1857.—Bermudez de Castro. Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública—Negociado 1.º Enterada la Reina (Q. D. G.) de

una instancia de varios Médicos de segunda clase, en solicitud de que se les permita aspirar al titulo de Licenciados en Medicina y Cirugia bajo las mismas condiciones prescritas en el art. 48 del Real decreto de 25 de Setiembre último respecto á los escoláres de Medicina de la clase expresada, se ha dignado mandar, de acuerdo con el dictámen del Real Consejo de Instruccion pública, que sea extensiva á los exponentes y demás que en igual caso se hallaren la disposicion del citado Real decreto, habilitándoles en su virtud para el grado de Licenciado despues de alcanzar el de Bachiller y ganar en un curso las materias señaladas en el mencionado artículo.

De Real orden lo digo á V. S. para los fines oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Enero de 1858.—Guendulain.—Señor Rector de la Universidad de....

Obras públicas.

Hmo. Sr.: En vista de una instancia de D. Miguel Forcada, vecino de Barcelona, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido concederle la autorizacion necesaria para que dentro del plazo de 12 meses, y con sujecion al art. 8.º de la instruccion de 10 de Octubre de 1845, pueda ejecutar los estudios de un canal, que alimentado con las aguas de los rios Lezuza y Balazote y con las de los manantiales titulados Ojos de San Jorge y del Arquillo, fertilice varios terrenos y surta de aguas potables á Albacete; entendiéndose que esta autorizacion no le dá derecho á que se le otorgue concesion definitiva de la empresa si no se juzga conveniente, ni á indemnizacion de ningun género por los trabajos que practique.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Diciembre de 1857.—Salaverría.—Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE MARINA.

CONTINUACION DEL REGLAMENTO DE CONTABILIDAD DE MARINA.

TRATADO PRIMERO.

DE LAS ATRIBUCIONES Y DEBERES DE LOS JEFES Y FUNCIONARIOS DE ADMINISTRACION.

CAPITULO XXI.

De los Oficiales de cargo.

Art. 196. Serán responsables á la Hacienda de cuantos efectos constituyan sus pliegos de cargo y las guias con que se reciban á bordo los aumentos á cargo á buena cuenta de consumos ó por cualquiera otro concepto, debiendo por lo tanto enterarse á su completa satisfaccion de la calidad, peso y medida de ellos.

Art. 197. No facilitarán efecto alguno sin la orden del Comandante ó del Oficial de detall en su nombre y la intervencion del Contador, sin cuyo requisito no le será admitido en data consumo alguno.

Art. 198. Los documentos que constituyen sus cargos y del que han de firmar el recibo son los siguientes: El pliego de cargo al armamento del buque y al relevo de Oficiales, segun se explica al final del modelo número 124, y del cual ha de darse copia autorizada por el Contador para su

uso, en la que le anotará los aumentos y bajas sucesivas.

Papeleta de pedido que han de extender y firmar, solicitando géneros de aumento al cargo á buena cuenta de consumos en los arsenales. (Modelo número 56.)

La torna en las guias de remision á bordo de los mismos aumentos á cargo. (Modelo núm. 57.)

El conocimiento á favor de la Hacienda en los duplicados de dichas guias. (Modelo núm. 58.)

El mismo caso en las provincias. (Modelos números 89 y 90.)

Tornaguias y conocimiento de las de géneros que reciban para trasportar. (Modelo núm. 95.)

Las de materiales que se remitan á bordo para recorrida. (Modelo número 117.)

El conocimiento á favor de la Hacienda al pié de la relacion de géneros excluidos del pendiente. (Modelo número 70.)

En los de géneros recogidos despues de desarbolo ó combate, así como de los efectos encontrados en la mar y de otros que por cualquier concepto entren á bordo sin proceder de los almacenes de la Hacienda. (Modelo número 82.)

En las de los que resulten sobrantes por revistas. (Modelo núm. 84.)

Art. 199. Los documentos de data que han de extender y firmar son los siguientes:

Papeletas de los géneros que consuman. (Modelo núm. 64.)

Papeletas de los mismos por consecuencia de un desarbolo ú otro acontecimiento siniestro. (Modelo núm. 65.)

Idem de los consumidos del repuesto para el reemplazo de piezas excluidas del pendiente. (Modelo núm. 66.)

Idem de los que se consuman de las mismas exclusiones. Modelo número 71.)

Parte al Comandante para la informacion sumaria de los géneros en que ocurran deterioros irremediables. (Modelo núm. 75.)

Papeleta de pérdidas irremediables. (Modelo núm. 74.)

Idem de los géneros perdidos culpablemente. (Modelo núm. 75.)

Relacion de los individuos que los perdieron. (Modelo núm. 76.)

Papeletas de géneros consumidos de los recogidos despues de desarbolo. (Modelo núm. 86.)

Papeletas de las faltas que aparezcan por resultados de revistas. (Modelo número 85.)

Guias por duplicado para remitir géneros á arsenales ó buques por innecesarios en el primer caso y por auxilio en el segundo. (Modelo número 60.)

Idem para buques mercantes nacionales. (Modelo número 91.)

Idem para los de guerra y mercantes extranjeros. (Modelo número 92.)

Idem de los géneros que se devuelvan procedentes de aumentos á cargo. (Modelo núm. 97.)

Idem de los sobrantes de recorridas. (Modelo núm. 149.)

Art. 200. Los documentos que deberán extender y firmar para el entretenimiento y reemplazos serán:

Papeleta de pedido para solicitar los géneros de armamento. (Modelo número 62.)

Idem de las que correspondan por diarias, conservacion y aseó. (Modelo núm. 61.)

Idem por pinturas. (Modelo número 63.)

Relacion de los géneros que se hallen en estado de exclusion. (Modelo núm. 99.)

Idem para reemplazo. (Modelo número 102.)

Idem de exclusion y reemplazo de las piezas de metales. (Modelo número 105.)

Relacion de los géneros que se hallen en estado de composicion. (Modelo núm. 105.)

Papeletas que han de formar los Contramaestres para remitir á componer las embarcaciones menores. (Modelo núm. 107.)

Relaciones para pedir el reemplazo de las faltas advertidas al relevo de Oficiales de cargo. (Modelo núm. 115.)

Art. 201. Tambien firmarán su recibo en las guias con que se remitan á bordo los reemplazos y composiciones hechas y en las de los que se devuelvan por no haberse aprobado la exclusion. (Modelos números 101 y 106.)

Art. 202. Los oficiales de cargo acudirán al Contador de su buque en cuantas dudas se les ofrezca relativas á la formacion de documentos, y estos funcionarios tendrán obligacion de satisfacerlos y dirigirlos, siendo responsables de los defectos que se adviertan en aquellas para que ni la Hacienda ni los interesados se perjudiquen en lo más minimo.

CAPITULO XXII.

De los Comisionados á compras.

Art. 205. Para los efectos no contratados, ó que no puedan adquirirse por proposiciones previamente convenidas ante la Junta económica del departamento, procederá esta corporacion á nombrar, bajo la inspeccion de uno de sus Vocales, dos individuos: uno de los cuerpos facultativos de la Armada y otro del administrativo de la misma, en calidad de Interventor, que las discuta y verifique, cuyo cargo desempeñarán por seis meses, cuidando de relevarlos alternativamente para la continuidad en el conocimiento de este servicio.

Art. 204. Verificarán las compras con sujecion estricta á los pedidos que forme el Comisario del arsenal y que se le comuniquen por el Ordenador del departamento por consecuencia de los presupuestos aprobados.

Art. 205. Los comisionados, á compras, en uso de su respectiva y comun responsabilidad, elegirán los géneros que consideren á propósito para el servicio á que se destinen.

Art. 206. Con respecto á la documentacion que ha de justificar las compras, se estará á lo que determina el art. 289 del capítulo II, tratado segundo.

TRATADO SEGUNDO.

CAPITULO I.

De la cuenta y razon del personal.

Art. 207. Corresponde á las dependencias de Contabilidad de Marina llevar el historial de todas las vicisitudes que causen abonos ó descuentos de cuantos sirven en la Armada. Este servicio, en lo que pertenece á los cuerpos, tercios, provincias y demas clases de tierra, será desempeñado en las Intervenciones por los Habilitados, á quien exclusivamente se comete, bajo la inspeccion de los Interventores en las capitales de los departamentos y de los Comisarios en los tercios y provincias.

Art. 208. Siendo la revista de Comisario, en los que están sujetos á ella por Ordenanza, la que acredita la existencia en el servicio de cuantos pertenecen á la Armada, y el principio en que se funda el derecho al abono de sueldos, sobresueldos y demas haberes personales que se devenguen en el periodo de cada mes con conocimiento de las alteraciones que ocurran dentro de él, se verificará aquel acto en todos los cuerpos, clases y buques, precisamente el dia último, á la hora y en el

paraje que designe previamente la Autoridad militar superior del punto, á fin de que las liquidaciones que se produzcan en su consecuencia presenten el devengo legitimamente reconocido en el trascurso de aquel mismo mes.

Art. 209. Sin embargo de lo que se previene en el artículo anterior, si por ocurrencias extraordinarias dejase alguno de justificar su existencia en el acto de la revista, podrá ejecutarlo en los dos días subsiguientes, previa la presentación al Comisario de un documento autorizado por el Jefe del cuerpo, en que se exprese la causa de la falta; pero si ya estuviese comprobado el ajustamiento de la nómina, no se le comprenderá su haber hasta el ajuste del mes próximo. Los que faltan á la revista y no se presenten en los dos días expresados quedan sujetos á la suspensión del empleo de que trata el art. 2.º, tit. 5.º, tratado 6.º de las Ordenanzas generales de la Armada de 1795, sin que pueda hacerse ningun abono hasta obtener la habilitación en los términos de que se hace mérito en dicho artículo.

Art. 210. Para el acto de la revista de los buques de guerra, los Habilitados formarán con la anticipación conveniente, y presentarán al Comisario que ha de pasarla, una nómina relacionada de cuantos individuos hayan pertenecido á su habilitación en aquel mes, con las notas del alta y baja que hayan causado durante el mismo para su comparación con la del mes anterior. (Modelo núm. 1.º)

Art. 211. Para la de los cuerpos y clases en tierra presentarán sus Habilitados al Comisario de revista iguales nóminas, que cerrarán con un resumen al pié por clases. (Modelos números 2, 3, 4, 5, 6 y 7.)

Art. 212. A los Capitanes de los cuerpos de tropa de Marina corresponden formar las listas de sus compañías para la revista de Comisario, y al segundo Comandante ó Jefe del detall del cuerpo, la de la Plana mayor, y el extracto general con las notas de alta y baja, reclamaciones y deducciones. (Modelos números 8, 9, 10 y 11.)

Art. 213. Pasada por el Comisario la revista con presencia de los documentos expresados en los artículos anteriores, les pondrá á su pié la nota de conformidad, según aparece en los mismos modelos.

Art. 214. El Comisario devolverá las expresadas nóminas á los Habilitados, recogiendo en el acto de estos un resumen por clases de la fuerza revista. (Modelo núm. 12.)

Art. 215. Seguidamente los Habilitados procederán á formar el ajuste de los haberes que por todos conceptos hayan devengado en aquel mes los individuos comprendidos en la revista, según se explica á continuación de los referidos modelos.

Art. 216. Formados ya los ajustes, pasarán los Habilitados personalmente á la Intervención del departamento para la comprobación que ha de hacerseles con presencia de los documentos justificantes que presentarán á tal fin con las nóminas y ajustes, y hallando estos conformes, después de corregidas las equivocaciones que se adviertan en la comprobación, les pondrá el Interventor á su final la nota que así lo exprese, y tomando razón de los importes por capítulos y artículos del presupuesto en los libros de su dependencia, y fijándole á cada ajuste desde luego el número que le haya de tocar en la cuenta de gastos públicos, los devolverá al Habilitado.

Art. 217. Con presencia de aquellas anotaciones formará la Intervención del departamento los libramientos que correspondan á cada Habilitado.

Art. 218. Luego que los Habilitados tengan en su poder el ejemplar de

revista y ajuste comprobado y autorizado por la Intervención del departamento, extenderán otros dos ejemplares, iguales enteramente, que presentarán primero al Comisario de revista, y después en la misma Intervención, para que, comprobados con el original, les estampen respectivamente las propias notas que á aquel, sin cuyo requisito no girarán los libramientos.

Art. 219. A los tres ejemplares de que trata el artículo anterior se les dará la aplicación siguiente: uno se comprenderá como justificante en la cuenta de gastos públicos; otro quedará en la Intervención del departamento y el restante se devolverá al Habilitado para su uso.

Art. 220. En los tercios navales y provincias se presentarán al Comisario por los Habilitados las nóminas de la capital, y por los segundos Comandantes las de las provincias subalternas, para que por ellas pase la revista. Para justificar la existencia de los destinados en los distritos de la capital del tercio, formará el segundo Comandante tres relaciones, que pasará al Comisario para unir las á las nóminas respectivas.

Art. 221. Devueltas por el Comisario al Habilitado en los términos prevenidos en el art. 214, procederá éste al ajuste de ellas con un resumen por capítulos y artículos que totalice los haberes del tercio, y después de comprobadas por el mismo Comisario, extenderá los otros dos ejemplares de que trata el art. 218. (Modelos números 13, 14 y 15.)

Art. 222. Para los libramientos á que dieren lugar los ajustes de que queda hecho mérito, se observará por el Comisario lo prevenido en el art. 216.

Art. 223. Cuando un buque se halle en punto en que hubiere establecida Comisaría de tercio naval ó provincia, presentará el Habilitado las relaciones de revista al Comisario, que es á quien corresponde pasarla.

Art. 224. Hallándose el buque en la mar ó en punto en que no hubiese Comisaría, pasará la revista el Contador, y verificará su ajuste en las tres nóminas, cuya documentación conservará en su poder hasta la llegada á capital de departamento para las comprobaciones que debe practicar la Intervención.

Art. 225. Si la campaña fuese de larga duración, ó para estacionarse en parajes remotos, y tuviese caudal en suspenso disponible para las atenciones del buque, extraerá de la Caja, á virtud de previa providencia escrita del Comandante y con conocimiento de los demás Claveros, las cantidades á que asciendan los haberes devengados en cada mes para su distribución.

Art. 226. En el caso de que trata el artículo anterior, remitirá mensualmente por el correo al Ordenador del departamento en que radique su cuenta un ejemplar de revista y ajuste para que se adelanten en la Intervención las comprobaciones y puedan noticiarse por ellas oportunamente las correcciones que deba practicar en las sucesivas, ó la conformidad en su caso.

Art. 227. Al propio tiempo remitirá al Ordenador una certificación de todos los pagos efectuados durante el mes por capítulos y artículos del presupuesto, á fin de que con ambos documentos pueda procederse á la formalización de los suspensos en la parte que corresponda.

Art. 228. Los dos ejemplares de nóminas restantes y los documentos originales que constituyen su data los conservará en su poder hasta el regreso á la capital del departamento, ó para remitir el principal de aquellos si se presentase ocasión en buque de guerra, á cuyo Contador se los entregará bajo inventario.

Art. 229. A todos los individuos de las diferentes corporaciones de la Armada que muden de residencia ó destino, pasando á cobrar por distinta habilitación, se le expedirá cese por el respectivo Interventor ó Habilitado, según le corresponda, dándosele de baja por regla general para desde 1.º del mes en que ocurra la alteración, á fin de que en el punto en que termine el vencimiento al pasar su revista le sean abonados todos los de aquel mismo mes. (Modelos números 16 y 17.)

Art. 230. En tales documentos se consignarán el crédito que por todos conceptos lleve vencido en los días de aquel mes el interesado, y cualquiera deuda á la Hacienda que pueda tener pendiente.

Art. 231. Los ceses que expidan los Habilitados á las clases de tropa que, procedentes de tierra, pasen á los buques, será para desde la fecha del embarco, expresando únicamente si van socorridos ó sin socorro.

Art. 232. Por ampliación á lo mandado en los artículos anteriores, los Habilitados de los buques que salgan á la mar dirigirán al Ordenador del departamento, ó al Comisario del tercio ó provincia de que procedan, relación de los individuos de todas clases que quedan en tierra por hospital u otras causas, dándoles de baja en el buque, pero siempre para desde 1.º de aquel mes. De estas relaciones deducirá la Intervención respectiva copias certificadas del todo ó parte, según los casos, que remitirá á las habilitaciones donde deban ingresar para la continuación de sus haberes, y siendo en tercios ó provincias, se les dará entrada en las revistas de estos hasta que se restituyan al departamento ó buque, abonándoles la ración en metálico á las clases que la disfruten.

Art. 233. A la salida de todo buque á la mar con destino á la comprensión de otro departamento, noticiará la Intervención del en que sale á la de aquél á que se dirija, en pliego cerrado, por mano del Contador, el estado de pago en que se halle la dotación del buque por todos conceptos, incluyéndole copia certificada de la última revista y ajuste y el número que ocupe este en la cuenta de gastos públicos, si no estuviese librado.

Art. 234. De las cantidades que satisfagan los Comisarios de tercios y provincias por gastos de convocatoria de marinería y por socorros, aprehension y conducción de desertores, expedirán certificaciones que los detalle con separación, para que sirvan de justificantes con los documentos que incluyan en las cuentas de gastos públicos, y por ellas se formalicen los respectivos libramientos. (Modelos números 18 y 19.)

Art. 235. De dichas certificaciones deducirán los Comisarios de tercios y provincias relaciones iguales, que remitirán al Ordenador del departamento, para que pasándolas á la Intervención, se noticie á los respectivos Habilitados la parte que sea reintegrable.

Art. 236. En los ajustes de haberes se abonará la parte de sueldo que corresponda en todo el mes á los individuos que se hallen en el hospital en uso de Real licencia, ó ausentes en comisión, previos los justificantes de existencia en estos dos últimos casos, y el sueldo íntegro de los que estuvieren procesados.

Art. 237. Los haberes de los individuos de los buques y depósitos que se hallen en el hospital los entregará el Habilitado al Oficial de la respectiva brigada, para que los reuna á sus fondos y anote en su libreta.

Art. 238. Los sueldos correspondientes á los que usen de Real licencia los retendrá el Habilitado en su poder hasta que por el Mayor del cuerpo

ó Jefe del detall se le prevenga en paqueta oficial el pago por haberse presentado en tiempo oportuno el acreedor ó que devuelva á Tesorería su importe por haberse excedido.

Art. 239. En los que se hallen procesados solo recibirá el Habilitado, y entregará al acreedor, la parte de sueldo que le corresponda en tal situación, respecto á que la diferencia ha de rebajarse del importe de los libramientos, á fin de que, como acreditado, en cuenta de gastos públicos, pueda librarse en el caso de ser absuelto.

Art. 240. Todo Habilitado tendrá una libreta que presentará al Interventor de departamento ó Comisario de tercio ó provincia para que les anoten en ella las cantidades que le sean libradas, por cuya anotación enterarán á los Jefes respectivos del caudal que hubiere recibido y atenciones que con él ha de cubrir. (Modelo núm. 20.)

Art. 241. Los Habilitados, para cubrir el deber que les impone su destino y responder en todo tiempo de las distribuciones que han de hacer de las cantidades que reciban para pago de haberes personales, luego que les sea librada la que importe el ajuste de cada mes, formarán relaciones de lo que á cada uno de los individuos sujetos á su habilitación haya correspondido, y procederán á su pago con toda solemnidad, recogiendo en dicha relación recibo de los Jefes, Oficiales, guardiasmarinas y demás clases, excepto las de Oficiales de mar y maestranza, tropa y marinería, por quienes pondrán en dicha relación el Jefe inmediato ó Comandante del buque ó arsenal el *cons-tame* correspondiente, y anotará al pié de ella las bajas por individuos que no se presenten al cobro para los fines y efectos ulteriores. (Modelos números 21 y 22.)

Art. 242. Si en el tiempo que ha de mediar desde que se pasa la revista de un buque ó arsenal hasta que el Habilitado realice el importe de sus libramientos ocurriese la necesidad de tener que ausentarse algun individuo de las clases de Oficial de mar abajo por haber obtenido nuevo destino que no diese espera, solicitará el Habilitado del Comandante, y este dispondrá que de los fondos existentes en la Caja del buque ó arsenal perteneciente á la Hacienda se le anticipe aquella mensualidad, reintegrándose por el Habilitado inmediatamente que haga efectivos los libramientos.

Art. 243. Para la precisa separación en las obligaciones de los presupuestos de Europa y Ultramar, y que cada cual satisfaga lo que más propiamente le pertenece, se declara que es de cuenta del de la Península cuantos haberes devenguen mientras permanezcan en su comprensión las dotaciones de los buques de guerra, é individuos sueltos de todos los cuerpos y clases de la Armada, hasta el día en que venza la mensualidad ó mensualidades que por razon de viaje se le satisfagan cuando se dirijan á los apostaderos de América y Asia, y desde el siguiente pertenece su pago á dichos apostaderos, siendo de cuenta de los propios los haberes que devenguen hasta vencer las anticipaciones para el regreso á Europa, que se acreditarán igualmente en sus cuentas respectivas.

(Se continuará.)

ALBACETE.
MINISTERIO DE FOMENTO.
IMPRENTA DE LA UNION.
calle del Rosario, núm. 40.